



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte

Proceso	Verbal Menor (RCE)
Demandante	Juan Camilo Molina Castrillón
Demandado	Luis Darío Copete Sánchez y otros
Radicado	05001 40 03 028 2020 00371 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** (Responsabilidad Civil Extracontractual), instaurada por el señor **JUAN CAMILO MOLINA CASTRILLÓN**, en contra del señor **LUIS DARÍO COPETE SÁNCHEZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y TAX BELÉN Y CÍA S.C.A.**, a través de sus representantes legales, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

- 1) Arrimará un nuevo poder, que contenga la presentación personal del poderdante, o se conferirá uno por mensaje datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2) Teniendo en cuenta que, al parecer, lo que se quiere plantear es que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** cubra el valor de la indemnización total perseguida hasta el monto asegurado, que no puede ser por monto superior o aún por fuera de la suma convenida como máximo asegurado, a efecto de que no se persiga una doble indemnización del daño, en esas condiciones deben replantearse las pretensiones, persiguiendo de tal empresa la correspondiente suma asegurada, como se infiere en los artículos 1079, 1133 y concordante del Código de Comercio.
- 3) Ampliará la narración fáctica, específicamente respecto de la suma de dinero pretendida por daño emergente consolidado, discriminando el monto invertido para cada concepto, y de ser posible las circunstancias de tiempo en que se efectuaron.
- 4) Dependiendo el cumplimiento del anterior requisito, replanteara el juramento estimatorio, el cual deberá ser esbozado conforme lo preceptúa el Art. 206 del C.G.P., es decir, individualizando cada uno de sus conceptos.
- 5) Precisaré concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, para cada una de las personas que pretende citar en tal calidad. Art. 212 ibídem.

6) Manifestará si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por cada uno de los demandados, informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

7) Lo que se pretenda será expresado con precisión y claridad; y, se determinarán, si fuere el caso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Artículo 82 numerales 4 y 5 C.G.P.).

Este requisito se exige para que se amplíe la narración fáctica, indicando en qué consisten los perjuicios padecidos por el señor JUAN CAMILO MOLINA CASTRILLÓN, respecto del daño a la vida en relación, de manera detallada y discriminada.

Además, indicará cuáles han sido las bases que se han tenido para cuantificar la pretensión correspondiente a daño moral, y daño a la vida en relación, en la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes atribuidos.

8) Complementará el hecho relacionado con perjuicio moral, en el sentido de establecer si los perjuicios que se enuncian se tratan de daño moral objetivado o subjetivado.

9) La prueba pericial allegada se complementará, toda vez que deberá contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones relacionadas en el Art. 226 ibídem.

10) Adecuará la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta la dispuesto en el Art. 590 ejusdem, en relación con las medidas en procesos declarativos.

11) A fin de resolver la solicitud de amparo de pobreza, se requiere al demandante JUAN CAMILO MOLINA CASTRILLÓN, a fin que manifieste si se encuentra inmerso en la situación descrita en el Art. 151 del C. G. del P., y de ser posible la soportará documentalmente.

NOTIFÍQUESE


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
 JUEZ



1.